



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2018-00232-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA VICTORIA CAMPO FUENTES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMISIÓN DE LA DEMANDA-SE ORDENA ACREDITAR AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>

**I. ASUNTO.**

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

**1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.**

**1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 del CPACA)**

En el presente proceso, no es exigible el requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda versan sobre un derecho catalogado por la jurisprudencia como mínimo e irrenunciable, esto es el de la seguridad social en pensión, al tenor de lo señalado por los artículos 48 y 53 de la Constitución, por tanto es inconciliable<sup>2</sup>.

Con relación al requisito de procedibilidad previsto en el artículo inciso segundo del numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, el Juzgado se ocupará de realizar el estudio pertinente en el literal que corresponde a la identificación de los actos demandados.

<sup>1</sup> Ver demanda, a fs. 1-24.

<sup>2</sup> Ver sobre el particular, sentencia del 23 de octubre de 2012, de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, radicación No. 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11). Consejero Ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

## **1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)**

### **1.2.1. Designación de las partes.**

Esta demanda, es promovida por la señora MARÍA VICTORIA CAMPO FUENTES, mediante apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES<sup>3</sup>, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

### **1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)**

Así mismo, con la misma la demandante pretende se declare la nulidad parcial de las Resoluciones SUB 952 de 7 de marzo de 2017, SUB 63851 de 12 de mayo de 2017, SUB 262097 del 21 de noviembre de 2017 y DIR 9075 de 11 de mayo de 2018 por haber desconocido sus derechos al no incluirla como beneficiaria de la pensión de sobreviviente en ocasión al fallecimiento de su conyugue señor NÉSTOR TORRES GARCÍA.

A título de reconocimiento del derecho solicita se ordene el pago a su favor de una pensión de sobreviviente en porcentaje del 50% y el pago retroactivo de las mesadas correspondientes, por lo que no se presenta una acumulación de pretensiones.

### **1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos<sup>4</sup> que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

### **1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del

---

<sup>3</sup> Ver capítulo primero de la demanda, a fs. 1.

<sup>4</sup> Ver capítulo tercero de la demanda, a fs. 2-3

acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación<sup>5</sup>.

#### **1.2.5. Petición de pruebas.**

El demandante, además de acompañar con su demanda las pruebas que se encuentran en su poder (fls 19-60) y solicita la práctica de una testimonial a fin de hacerlas valer dentro presente proceso<sup>6</sup>.

#### **1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.**

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, determinándola en la suma de \$8.112.664<sup>7</sup>, suma que corresponde a las mesadas pensionales dejadas de cancelar por la negativa de la entidad demandada.

#### **1.2.7. Dirección para notificaciones.**

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte demandante indicó donde ella, la demandante y la entidad pública demandada recibirán las notificaciones de rigor<sup>8</sup>, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

Así mismo, informa la dirección para notificaciones de un tercero, que corresponde al de la señora LUZ MARÍA SANABRIA MARTÍNEZ.

#### **1.3. Identificación del acto administrativo demandado.**

En la demanda se individualizan claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende, que son los siguientes:

*-Resoluciones SUB 952 de 7 de marzo de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida"*

---

<sup>5</sup> Ver capítulo cuarto de la demanda, a fs. 5-12.

<sup>6</sup> Ver capítulo octavo de la demanda, a fs. 13.

<sup>7</sup> Ver capítulo undécimo de la demanda, a fs. 13-16.

<sup>8</sup> Ver capítulo décimo segundo de la demanda, a f. 15.

-Resolución SUB 63851 de 12 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Sobrevivientes-Ordinaria)"

-Resolución SUB 262097 del 21 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Sobrevivientes-Ordinaria)"

- Resolución DIR 9075 de 11 de mayo de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Sobrevivientes-Ordinaria)".

Ahora bien, el Despacho al revisar el expediente evidencia que en el presente asunto no se encuentra acreditada la culminación de la agotamiento de la actuación administrativa, ello, en consideración a que se lee en el artículo segundo de la Resolución N° SUB 63851 de 12 de mayo de 2018, que es finalmente el acto administrativo que niega el reconocimiento del derecho pretendido por la demanda, que en caso de inconformidad frente a la decisión adoptada se podía interponer por escrito el recurso de **reposición y/ apelación** dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Así, se entiende que el acto administrativo al ser proferido por la Subdirectora de determinación de derechos pensionales el recurso de apelación se surtiría ante el Director superior de dicha dependencia. No obstante, revisado el expediente no se encuentra constancia que el recurso de apelación haya sido presentado, pues en el expediente fue aportado uno, pero refiere al presentado por el señor Carlos Mario Torres Campo en contra de la Resolución SUB 262097 de 21 de noviembre de 2017<sup>9</sup>.

Debe advertirse a la parte que el agotamiento del recurso de apelación resulta ser obligatorio a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para acudir a la sede judicial.

En efecto, el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, como un requisito o presupuesto procesal para acudir a la vía jurisdiccional,

---

<sup>9</sup> FI 39-45

con la finalidad de permitir tanto a los administrados como a las mismas entidades, autoridades públicas o particulares en ejercicio de funciones de tal naturaleza, un control jurídico de la actuación administrativa, que se reclama por parte de los primeros, y permitiendo la corrección de yerros por parte de la segunda, como consecuencia de las advertencias presentadas ante éstas, evitando así acudir a la vía jurisdiccional en ejercicio de los medios de control contenciosos .

En este orden, al estar probado que la demandante estaba obligada agotar la vía gubernativa hoy actuación administrativa, toda vez que en el acto administrativo acusado le otorgó el beneficio acudir al recurso de apelación, por lo tanto, es indispensable que se acredite su agotamiento.

Y en ese sentido, pueda aclararse la manifestación realizada por la apoderada actora en el acápite IX DE JURAMENTO que incluye en su demanda en el que manifiesta "*el administrativo original a través del cual se produjo la negación de la pensión se encuentra en poder de la entidad demandada, al cual no se le presentó recurso alguno, es por ello que no se presentan la constancia de ejecutoriedad del acto acusado*"<sup>10</sup>.

**Observación: Con fundamento en lo manifestado, el Juzgado inadmitirá la demanda de la referencia y ordenará a la parte demandante que dentro del término de subsanación (10 días) aporte la prueba necesaria para acreditar el agotamiento de la actuación administrativa, so pena que la demanda sea rechazada.**

#### **1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)**

##### **1.4.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 1º del artículo 104 del CPACA; y segundo, porque se trata de una controversia en materia de seguridad social suscitada por el fallecimiento

---

<sup>10</sup> FI 15

de un ex servidor público, en los términos del numeral 4º del artículo precitado.

#### **1.4.1. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; y porque la demandante tiene su domicilio en el Municipio de Corozal perteneciente al Departamento de Sucre, tal como lo prevé el numeral 2º del 156 *ibídem*.

#### **1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

A pesar de que en el presente caso, no se cuenta con la fecha en que se notificaron cada uno de los actos acusados. En todo caso, cabe advertir que los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo; lo cual significa que, en casos como el presente, en el que se demanda el reconocimiento de una prestación periódica, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

#### **1.6. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandado se encuentran legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente; mientras que la segunda, es la responsable del reconocimiento, liquidación y pago de la misma.

### **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

#### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad parcial de unos actos administrativos que lo niegan, los cuales, a juicio de la demandante quebranta los postulados legales.

## **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad parcial de unos actos administrativos que no reconocieron una pensión de sobreviviente a la demandante y, como consecuencia de esa nulidad, el reconocimiento de ese derecho, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.**

Con la demanda se anexó copia de las Resoluciones demandadas.

## **2.4. Control vía excepción.**

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

## **2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.**

La demandante solo solicita, conforme a la ley, la recepción de los testimonios de los señores YORLIS CECILIA CANCHILA MENDOZA, ANTONIO JOSÉ RIVERA MENDOZA y CONCEPCIÓN DEL CARMEN MARTÍNEZ QUIROZ testimonios, petición que se realizó como lo exige la Ley, por ende no hay lugar a corrección.

## **2.6. Vinculación de terceros.**

Los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida. Sin embargo, el Juzgado observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, esto es, a la señora LUIS MARÍA SANABRIA MARTÍNEZ, quien actualmente es beneficiaria de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante y representante del menor EDWARD TORRES SANABRIA hijo del causante. Como también el señor CARLOS MARIO TORRES CAMPO, toda vez que de tomarse alguna decisión sobre la prestación, afectaría a los demás beneficiarios que viene

reconocidos, es así que les asiste un interés directo en las resultas de este proceso.

Empero, dicha vinculación que será ordenada en el auto admisorio de la demanda.

### **2.7. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

### **2.8. Copia de la demanda y sus anexos.**

La demandante acompañó la demanda, con el número de traslados que exige la ley para surtir las notificaciones de rigor.

### **2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

### **2.10. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder otorgado para promover el presente medio de control (fls 17-18) cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

### **2.11. Medio magnético.**

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD) -fls 61, el cual contiene el archivo WORD de la demanda.

## **3. Inadmisión-Término para subsanar.**

Se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese también, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

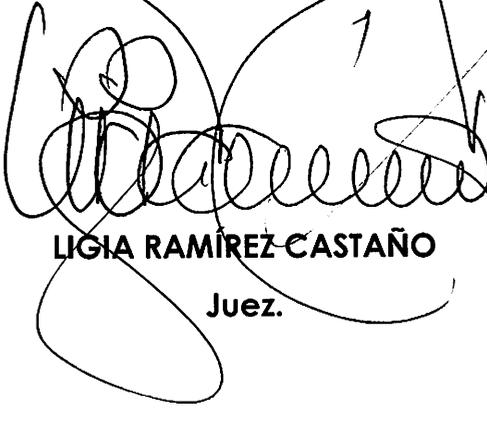
En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

**RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora **MARÍA VICTORIA CAMPO FUENTES** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°. CONCEDER** a la demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, **con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez.

MELM